

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JAVIER ZENO TORRES

Recurrido

KLCE202101314

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Sobre: Art. 93 (a) y
Otros

Caso Número:
C VI2019G0003 y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2021.

El peticionario, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 28 de octubre de 2021, y notificada ese mismo día. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud, promovida por el peticionario, para que se admitiera como prueba sustantiva la declaración jurada de la testigo de cargo Hylarie Jiménez Chico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2018, y tras los respectivos trámites procesales, se sometieron acusaciones contra el recurrido por infracción al Artículo 93 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA § 5142 (Asesinato en primer grado); Art. 5.07 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, según enmendada (Posesión y uso de armas largas, semiautomática,

automáticas, etc.), y Art. 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, según enmendada (Disparar o apuntar un arma de fuego).¹ Las acusaciones son en relación al asesinato de Abismael Alago Negrón (en adelante, Abismael).

Luego de comenzado el juicio en su fondo, y tras ciertas incidencias, el 25 de octubre de 2021 se presentó el testimonio de la testigo de cargo del Ministerio Público, Hylarie Jiménez Chico (en adelante, la Testigo o Jiménez Chico). El testimonio de Jiménez Chico se extendió hasta el 26 de octubre de 2021. Durante la vista, el Fiscal interrogó a Jiménez Chico sobre los hechos relacionados a la muerte de su pareja, Abismael Alago Negrón. Ante expresiones de la Testigo de que no recordaba con claridad ciertos hechos del día del asesinato, 7 de diciembre de 2018, casi 3 años antes, el Fiscal utilizó la declaración jurada que ella suscribió ante el agente De Jesús de la Policía de Puerto Rico y el fiscal Rafel Freytes Cutreras el 8 de diciembre de 2021, como escrito para refrescar memoria bajo la Regla 613 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 613. De la grabación de la vista se desprende que el Fiscal determinó limitar el interrogatorio directo sobre solo una parte del relato de los hechos dados por la Testigo en la declaración jurada. La parte omitida es sobre los hechos relacionados al padre de la Testigo.

Ante preguntas del Fiscal, Jiménez Chico pudo relatar sobre parte de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2018 en el Residencial Las Mesetas². En específico, la Testigo indicó que observó cuando llegó un vehículo de motor, del cual salieron 2 personas, que una de estas disparó con “un arma larga” desde un transformador de electricidad causándole la muerte a Abismael.³

¹ Las referidas acusaciones fueron enmendadas el 17 de septiembre de 2021. Véase, Anejo III, *Petición de Certiorari*.

² El “Residencial Las Mesetas”, localizado en el Municipio de Arecibo, es el lugar de los hechos. Jiménez Chico residía en un apartamento del referido complejo de vivienda pública junto con sus hijos y su pareja, Abismael Alago Negrón.

³ Véase, Anejo IV: Grabación del juicio 25 de octubre de 2021, al tiempo 2:23pm.

Como parte de esta línea de cuestionamiento, se le preguntó a la Testigo sobre la identificación del asesino de Abismael, mediante identificación fotográfica y sobre el nombre que ella proveyó de la persona identificada en la declaración jurada. La Testigo indicó no recordar. Luego de utilizar nuevamente la declaración jurada como escrito para refrescar memoria, la Testigo declaró haberle indicado al Agente y al Fiscal que el asesino había sido una persona que en el residencial conocían por el apodo de “Pupi”. Salió a relucir que cuando se hizo la identificación fotográfica, Jiménez Chico primero señaló al individuo de la foto #6 y, tras expresarle al Agente que tenía miedo, procedió a señalar a la persona en la foto #9. Luego, el Fiscal le preguntó a la Testigo si el asesino se encontraba en la sala del tribunal, a lo cual esta contestó que no.⁴ El Fiscal parafraseó la pregunta y la Testigo indicó que la persona que le había señalado al agente De Jesús como la que “se parecía” al asesino de Abismael, estaba en sala y se encontraba sentada al lado del abogado de defensa, licenciado Fernando Padrón Jiménez.⁵ El Fiscal procedió a preguntarle a la Testigo si había identificado anteriormente al acusado, Javier Zeno Torres, t/c/p Pupi, en vistas previas celebradas en el Tribunal. La Testigo contestó no recordar. Tras escuchar parte de la grabación de la vista preliminar en alzada (VPA), la Testigo declaró haber identificado al acusado como el que le disparó a Abismael.

En el contrainterrogatorio, la defensa indagó sobre las circunstancias al momento de la identificación del acusado en la VPA y la vista preliminar (VP). Jiménez Chico relató que había tenido dificultad para identificar al acusado como el asesino en la VPA y que le había indicado al Fiscal en la VP que ella no estaba segura de

⁴ *Id.* al tiempo 4:03:15pm.

⁵ *Id.* al tiempo 4:04:33pm.

que la persona con el arma larga era “Pupi”.⁶ La Testigo expresó que el lugar de los hechos estaba oscuro y que los hechos ocurrieron rápido.⁷

Posterior a ello, la defensa indagó sobre el temor que la Testigo había expresado que sentía el día que suscribió la declaración jurada. La Testigo especificó que su miedo era que el Departamento de la Familia interviniera y removiera a sus hijos de su custodia.⁸ Luego, Jiménez Chico precisó que estuvo confundida cuando señaló al #9 en la identificación fotográfica y que no tenía la certeza de que el recurrido fue quien cometió los hechos. Añadió que siempre había tenido una duda real sobre ello y que todavía, a ese momento, persistía la misma.⁹

Durante el redirecto, la Testigo se reafirmó en que su temor estaba relacionado a la posibilidad de que, a raíz del caso, el Departamento de la Familia interviniera para remover de su custodia a sus hijos menores de edad.¹⁰ Al mostrársele nuevamente la declaración jurada, y ante preguntas del Fiscal, Jiménez Chico admitió haber sido inconsistente en cuanto a la identificación del acusado. Ante preguntas de la defensa en el recontra interrogatorio, la Testigo reiteró que siempre ha tenido dudas sobre si el recurrido era la persona que vio el día de los hechos.¹¹ Culminado el testimonio de Jiménez Chico, el Ministerio Público presentó como prueba el testimonio del patólogo forense.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2019, luego de haber desfilado toda la prueba del Ministerio Público, el Fiscal solicitó al Tribunal que se admitiera la declaración jurada suscrita por

⁶ *Id.* al tiempo 4:29-4:36pm.

⁷ Estos detalles fueron repetidos por Jiménez Chico en varias ocasiones a lo largo de su testimonio.

⁸ Véase, Anejo IV: Grabación del juicio 25 de octubre de 2021, al tiempo 4:40pm.

⁹ *Id.* al tiempo 4:45-4:54:30pm.

¹⁰ Véase, Anejo IV-A: Grabación del juicio 25 de octubre de 2021, al tiempo 9:32am.

¹¹ *Id.* al tiempo 9:52-9:59:20am

Jiménez Chico el 8 de diciembre de 2018 como prueba sustantiva, que se instruyera al jurado al respecto y que se le leyera al jurado la declaración **en su totalidad** previo a la deliberación. El recurrido objetó oportunamente. El Tribunal denegó el pedido del Ministerio Público.

Inconforme, el Fiscal solicitó, en corte abierta, reconsideración del dictamen aludido.¹² En síntesis, el Ministerio Público argumentó que la declaración anterior era inconsistente con el testimonio vertido en corte por la Testigo, había sido dada sujeta a perjurio y que la defensa del recurrido había tenido la oportunidad de conainterrogarla, por lo cual se había cumplido con los requisitos bajo la Regla 802 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 802. Según el Ministerio Público, cualquier incongruencia entre el testimonio de Jiménez Chico y su declaración anterior era suficiente para que esa declaración anterior cumpliera con los requisitos de admisibilidad como prueba sustantiva establecidos en la Regla 802(a), *supra*, y *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 839 (1993). Especificó que las inconsistencias en la identificación del acusado y en las circunstancias que provocaron el temor que describió la Testigo, hacían que esa declaración anterior fuera admisible como prueba sustantiva.

Por su parte, la defensa del recurrido alegó, citando también a *Pueblo v. Adorno Cabrera*, *supra*, que para que la declaración anterior pudiese ser admitida como prueba sustantiva en un caso donde la misma constituye la única prueba que vincula al acusado con los delitos, el Ministerio Público tenía la obligación de presentar prueba demostrativa adicional que sustentara o corroborara la confiabilidad de la declaración anterior que se pretendía admitir. Adicionalmente, argumentó que la declaración en corte sobre la raíz

¹² Posteriormente, el Ministerio Público también sometió su moción de reconsideración por escrito. Véase, Anejo VII: *Moción de Reconsideración*.

del temor que sintió Jiménez Chico (la intervención del Departamento de la Familia), no era inconsistente con su declaración anterior.

Evaluated los argumentos de las partes, la Juzgadora emitió una *Resolución* el 28 de octubre de 2021 mediante la cual denegó la admisión como prueba sustantiva de la declaración jurada en controversia.¹³

Inconforme, y luego de denegada la moción de reconsideración, el 29 de octubre de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no admitir conforme a la Regla 802 de las Reglas de Evidencia, como prueba *sustantiva*, la declaración jurada previa de la señora Jiménez, cuyo contenido resulta *inconsistente* con lo declarado durante el juicio.¹⁴

En igual fecha el peticionario acudió ante nos solicitando un auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos en el tribunal de instancia. Mediante *Resolución* del 29 de octubre de 2021, declaramos *Ha Lugar* el auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización inmediata de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia mientras dilucidamos la controversia de epígrafe.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a

¹³ Véase, Anejo VIII: *Resolución* de 28 de octubre de 2021.

¹⁴ *Petición de Certiorari*, pág. 10 (énfasis original).

un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736

(2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736. Habiendo establecido el estándar de revisión aplicable, pasamos a discutir el derecho sustantivo aplicable a la controversia del caso de epígrafe.

B

Por otra parte, la Regla 801 (c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 801, define la prueba de referencia como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Como regla general, no es admisible la prueba de referencia pues la parte que se ve afectada por la declaración no tiene la oportunidad de confrontarse con el declarante, salvo las excepciones dispuestas en el Capítulo VIII de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 804.

Por su parte, la Regla 802(a) de Evidencia dispone lo siguiente:

No empece a lo dispuesto en la Regla 801, no se considerará prueba de referencia una declaración anterior si la persona declarante testifica en el juicio o vista **sujeto a conainterrogatorio en relación con la declaración anterior** y ésta hubiera sido admisible de ser hecha por la persona declarante en el juicio o vista, y:

- a) Es inconsistente con el testimonio prestado en el juicio o vista, y fue dada bajo juramento y sujeta a perjurio;

32 LPRA Ap. VI, R. 802(a) (Énfasis nuestro).

Así pues, vía excepción, es admisible la declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista sujeto a ser conainterrogado en cuanto a su declaración anterior, siempre que ésta fuere admisible de ser hecha por el declarante como testigo. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 DPR 474, 497-498 (1997) (citando a *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 839, 859 (1993); *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, 119 DPR 21, 31-32 (1987); *Pueblo v. Esteves Rosado*, 110 DPR 334, 337-339 (1980)).¹⁵ Se permite la admisibilidad de la declaración anterior porque al momento de la solicitud de admisibilidad, el juzgador tiene al declarante ante sí, bajo juramento y puede evaluar la credibilidad y el valor probatorio de la declaración anterior, teniendo la parte contra quien se ofrece la oportunidad de confrontar al declarante con su declaración anterior. *Pueblo v. Esteves Rosado*, 110 DPR 334, 339, 344-345 (1980).

El requisito principal expresado en la aludida Regla, que se pueda conainterrogar sobre la declaración anterior, es de origen constitucional. El mismo emana del derecho a confrontar testigos y de la naturaleza misma de nuestro sistema adversativo. *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 839, 859-860, (1993). Es por ello que, para que la declaración anterior pueda ser admitida, el requisito

¹⁵ Los casos citados fueron resueltos estando vigentes las Reglas de Evidencia de 1979. La Regla 63, predecesora de la actual Regla 802, *supra*, era mucho más abarcadora, en el sentido que permitía la admisibilidad de cualquier declaración anterior sin importar su consistencia o inconsistencia. Véase, Regla 63 de las Reglas de Evidencia de 1979, 32 LPRA Ap. IV, R. 63 (derogada). El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha emitido opinión interpretando la Regla 802 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

crucial es que la defensa pueda tener la oportunidad de contrainterrogar a la testigo respecto a esa declaración anterior. *Pueblo v. Torres Villafañe*, supra, pág. 498 (citando a *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, supra, pág. 32 (1987)). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, para que los derechos constitucionales del acusado sean salvaguardados, la oportunidad de contrainterrogar a la testigo sobre su declaración anterior tiene que haberse dado “**plena y efectivamente**”. *Pueblo v. Torres Villafañe*, supra, pág. 498 (Énfasis nuestro) (citando a *Pueblo v. Adorno Cabrera*, supra, págs. 860-861; *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, supra, pág. 32; *Pueblo v. Stevenson Colón*, 113 DPR 634, 638-639 (1982)).

Una vez se cumple con la exigencia antes mencionada, el segundo requisito que nos compete bajo la Regla 802(a) de Evidencia, supra, establece que, en adición a haber sido sujeta a contrainterrogatorio, la declaración anterior será admisible si: “es inconsistente con el testimonio prestado en el juicio o vista, y fue dada bajo juramento y sujeta a perjurio”. 32 LPRA Ap. VI, R. 802(a).

Precisa destacar que, al adoptar las Reglas de Evidencia hoy vigentes se delimitó las instancias en que pueden ser admisibles las declaraciones anteriores. Además, se añadió como requisito para la admisibilidad, que la declaración anterior hubiera sido hecha bajo juramento y sujeta a perjurio. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño 2015*, 472, 474 (4ta Ed.) (2015).

III

En el caso de epígrafe, el peticionario aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción solicitando que se admita la declaración jurada anterior de Jiménez Chico como prueba sustantiva contra el recurrido. A fin de sostener su contención, se reafirma en que toda vez que la declaración anterior

fue: 1) inconsistente con la declaración en el juicio; 2) hecha sujeta a perjurio, y 3) sujeta a contrainterrogatorio, cumple con lo dispuesto en la Regla 802(a) de Evidencia y *Pueblo v. Adorno Cabrera*, supra, para ser admitida como prueba sustantiva.

Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de la norma aplicable y de las particularidades acontecidas, denegamos la expedición del auto solicitado. Un examen del expediente apelativo que atendemos nos mueve a resolver que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre el planteamiento que el peticionario propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho, ni en abuso de discreción al denegar la solicitud de admisibilidad de la declaración jurada de la Testigo del 8 de diciembre de 2019, como prueba sustantiva en el caso de epígrafe. Nos explicamos.

Surge de la grabación del juicio que la totalidad de la declaración jurada en cuestión no estuvo sujeta a contrainterrogatorio por parte de la defensa del recurrido.¹⁶ Reiteramos que fue el Fiscal quien determinó no interrogar sobre esa parte del contenido de la declaración jurada.¹⁷ Un examen de la regrabación del juicio revela que en el interrogatorio directo el Ministerio Público solamente se enfocó en los hechos que se exponen en la declaración jurada desde la segunda mitad de la página 4 en adelante.¹⁸ Concretamente, solo se le preguntó sobre los hechos desde el momento en que la Testigo, el occiso y un tercero se encontraban en la cancha del complejo donde residían (momentos antes de la muerte de Abismael) hasta la fase investigativa. De este modo se omitió todo lo relacionado al altercado del occiso con el

¹⁶ Véase, Anejo IV: Grabación del juicio 25 de octubre de 2021, al tiempo 1:50:30pm

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Véase, Anejo VI: Declaración Jurada de Hylarie Jiménez Chico del 8 de diciembre de 2019, pág. 27-31.

padre de la Testigo y otros hechos posteriores que están relacionados al padre. Ello representa aproximadamente la mitad de los hechos relatados en la declaración jurada, la cual consta de 8 páginas.

Tal cual esbozado, tanto la Regla 802 de Evidencia, *supra*, como la jurisprudencia, exigen que la oportunidad de contrainterrogar sobre la declaración anterior sea plena y efectiva como requisito indispensable para su admisibilidad. Así pues, actuó correctamente el foro de instancia al no permitir que se admitiera la declaración jurada y fuese leída **en su totalidad** al jurado, toda vez que se incumplió con el requisito de contrainterrogatorio según esbozado.

Precisa destacar que de la grabación del juicio se desprende que el peticionario no intentó que se admitiera la declaración anterior en controversia durante el directo de la Testigo, sino que solicitó su admisibilidad justo antes de que las partes fuesen a presentar sus informes finales del caso. Es nuestro entender que el Ministerio Público debió solicitar la admisión de la declaración jurada durante el directo, de tal manera que se pudiera subsanar las deficiencias que conllevaron a incumplir con el requisito de la Regla 802, antes discutido.¹⁹ Sabido es que las solicitudes hechas en sala deben hacerse oportunamente, con claridad y diligencia, de tal manera que consten para el récord del Tribunal. Véase, 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

¹⁹ Tras una evaluación cuidadosa de las grabaciones, queda claro que el peticionario no presentó en corte abierta la solicitud original para que se admitiera la declaración jurada como prueba sustantiva. En el momento en que el peticionario “reitera” su pedido, la Juez le indicó que no había presentado tal solicitud en primera instancia. Sin embargo, el abogado del recurrido le confirmó al Tribunal que el peticionario lo había solicitado anteriormente, en otra ocasión, al acercarse al estrado. No es hasta que el peticionario presentó la moción de reconsideración en corte abierta que quedó para el récord que el Ministerio Público solicitó la admisibilidad de la declaración jurada como prueba sustantiva. Véase, Anejo IV-B: Grabación del juicio 27 de octubre de 2021, al tiempo 8:56:00-8:56:44am

Siendo de este modo, y en ausencia de incidencia alguna que establezca que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de los límites establecidos al ejercicio de sus funciones en la materia que atendemos, resolvemos no imponer nuestro criterio apelativo sobre la resolución recurrida. Así, toda vez que no concurren los criterios estatuidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente auto. Por último, se deja sin efecto la paralización del caso en instancia decretada mediante la *Resolución* del 29 de octubre de 2021.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari* y se ordena la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones